San Pedro Garza García, Nuevo León, dos abril del año dos mil veinticuatro.- Vistos los autos para resolver en definitiva los autos del **juicio sumario número 2866/23-06-02-6,** promovido por el **C.** ****** ******** *******, en representación legal del a persona moral *** ********** ** ********** ** ** ***** ** *****contra actos atribuidos y emitidos por la Delegación Regional nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y toda vez que a la fecha por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

## *R E S U L T A N D O*

**1.-** Mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes Común, de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 7 de junio de 2023, el **C.** ****** ******** ******** en representación legal del a persona moral *** ********** ** ********** ** ** ***** ** ****** compareció a demandar la nulidad de los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago, así como acta de embargo con números de folio 19P01A03D4252653107 y 19P01A02D4252653107, con los cuales se pretende cobrar los créditos fiscales 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107 atribuidos a la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**2.**- En acuerdo de fecha 1º de agosto de 2023, se admitió la demanda en comento, con copia de la misma y de sus anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formulara su contestación en el término de ley; en el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas con excepción de la indicada con el número III y por exhibidas las señaladas con el número I del capítulo correspondiente.

**3.-** Por oficio sin número de fecha 23 de agosto de 2023, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el mismo día, el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló contestación a la demanda, planteando causales de sobreseimiento y sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, teniéndose por contestada la demanda en auto de 31 de agosto siguiente, se admitió la contestación, teniéndose por exhibidas las pruebas del capítulo respectivo; además, ordenó correr traslado a la actora a fin de ampliar la demanda.

**4.**- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 27 de septiembre de 2023, el representante legal del a actora formuló ampliación a la demanda, por lo que el 10 de octubre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad a efecto de formular contestación a la ampliación en el término de ley.

**5.**- A través del oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 24 de octubre de 2023, el C. Gerente de Recaudación Fiscal de la

Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló contestación a la ampliación de la demanda, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo que en auto de 8 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación, por lo que, se señaló como debidamente integrado el expediente, señalando nueva fecha de cierre de instrucción a fin de poder formular alegatos.

**6.**- Con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13, en relación con el 47, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, a partir del 13 de noviembre del presente año, con el propósito de que esta juzgadora emita la resolución que en derecho corresponda.

## *C O N S I D E R A N D O*

**PRIMERO.-** La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1-A, fracción XIV, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispositivos en los

cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos del artículo 15, fracción III y 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, derivado de la exhibición de la misma por la actora y el reconocimiento de la autoridad demandada, como la referencia a los diversos expedientes en los cuales se han controvertido los créditos.

**TERCERO**.- Por ser de orden público, resulta necesario que la suscrita Magistrada se pronuncie en forma previa a los argumentos señalados como causales de improcedencia y sobreseimiento formulados por las autoridades demandadas en los términos de los párrafos siguientes.

En forma prioritaria, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores arguye como **primera causal de improcedencia**, el hecho que debe considerarse los derechos de igualdad ante la ley, así como el de audiencia, de petición de jurisdicción, de vivienda y seguridad social, los cuales se consideran lesivos para los trabajadores de los cuales subsiste la relación laboral con la accionante al haber sido privados de estos.

Ahora bien, que es necesaria la aplicación del principio de equidad y proporcionalidad con el fin de evitar la violación al principio de

igualdad, debido a que si se omite dicho principio se evidenciaría la discriminación en contra de todos aquellos trabajadores cuyo objetivo es el de la adquisición de un crédito para una vivienda digna o en su caso al momento de concluir la relación laboral, solicitar la devolución del saldo de la subcuenta.

En este sentido se priva del derecho de audiencia a los trabajadores, debido a que forman parte dentro del procedimiento, pues dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el artículo 14, se establece como requisito de la demanda el indicar un tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses que puedan verse afectados por la resolución del tribunal, de ahí que con la resolución la autoridad tiene el fin de que se cumpla con las obligaciones patronales y se evite privar al trabajador del derecho con el que se cuenta.

Se dice lo anterior, pues cuando un crédito fiscal determinado por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, es anulado, tiene como consecuencia la pérdida del derecho al trabajador o trabajadores de estar en posibilidad de la obtención de un crédito para la vivienda digna o en su caso su devolución siendo obligación constitucional plasmada en el artículo 123, fracción XII, que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará regulada según lo determinen las leyes reglamentarias o proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Ante ello, cuando exista un tercero que tenga un derecho no compatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe corrérsele traslado con

la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse y defender sus intereses, siendo dicha figura necesaria para fijar adecuadamente la controversia de los escritos de demanda, contestación y en su caso la ampliación.

**Así, esta Juzgadora encuentra que el argumento señalado como causal de improcedencia resulta infundado, atendiendo los siguientes razonamientos**.

En principio conviene precisar que el efecto del argumento que hace valer la autoridad, está encaminado a tener por tercero interesado a los trabajadores del hoy actor, toda vez que señala en esencia que estos tienen un derecho respecto a la resolución ahora impugnada, pues en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, dejándoles en estado de indefensión, por lo que debió llamárseles a juicio, en virtud que puede ocasionársele un perjuicio al dictado de la sentencia favorable para el actor.

De conformidad a lo anterior, es procedente señalar los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rezan las bases sobre la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal:

> "**ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: […]
>
> **III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.**
>
> **ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar**: […]
>
> **VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya**. […]"

En términos de los numerales anteriores de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con el actor; es decir, tenga pretensiones contrarias a este, para que en su caso, como obligación procesal para el demandante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio de dicho tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

Por lo que hace en el caso particular, en el escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 7 de junio de 2023, no se señaló en ninguna parte a persona alguna con la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene dicha calidad son los trabajadores del hoy actor, pues en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para el demandante, se estaría privándole a estos de un derecho previsto en la propia Constitución.

Sin embargo, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la hoy actora no pueden fungir como terceros interesados, pues es el caso que de la compulsa realizada a la resolución impugnada no se advierta, por un lado el hecho de haberse señalado trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de estos para apersonarse en

juicio, es decir, de las constancias allegadas por la actora como por la autoridad no se desprenden nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, es de indicarse que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 36 y 39, se advierta que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma sobre el hecho de tener que cubrir las aportaciones, pues se advierte que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, inclusive se advierte que en caso de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, causaran actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implicara el uso de facultades por parte de la autoridad facultada para ello, claro es que sus actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, esta Juzgadora, atendiendo el argumento de la propia autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna, también lo es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá respetar ese derecho humano al que alude, y no negar en su momento el acceso a dichas cuestiones, pues es de sus

propios argumentos de los que se desprende que las propias autoridades deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir correctamente el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado, y que lo indicado por la autoridad es equivocado, pues los trabajadores no tienen un derecho incompatible, máxime que también debe observarse que ellos tienen medios de defensa ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, pudiendo acudir ante autoridades competentes a fin de exigir sean cumplidas estas, tales como las que alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, con ello se refiere que los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de hacer del conocimiento que la hoy actora no está cumplimiento con sus obligaciones patronales y así ejercer las facultades correspondientes, tales como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, de ahí que los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal a fin de atender cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

A fin de dar mayor soporte a nuestro argumento, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente el registro con número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

> **TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersone a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.
> PRECEDENTE:
>
> VI-P-SS-402
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
> (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)
> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224
>
> REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:
>
> VII-P-SS-18
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.
> (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, y por lo que contrario a lo formulado por la autoridad demandada.

> Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A
>
> **TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL.**
>
> De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, en el caso en particular es innegable que el señalamiento de la recurrente en tanto que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, y que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio.

**CUARTO**.- En la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** formulada por la autoridad demandada, se indica que debe sobreseerse el juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en el caso se está frente a actos consentidos, pues se pretende controvertir los oficios 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, atribuidas a la autoridad demandada, las cuales pretende desconocer, pero que fueron legalmente notificados en las fechas indicadas en las constancias de notificación que se ofrecen y exhiben como prueba, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esto en relación a lo previsto en el artículo 13 de la ley adjetiva citada.

Al ampliar la demanda, la promovente planteó en el **segundo concepto de impugnación**, que nunca ha sido legalmente notificada del crédito del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, siendo falso que se trata de un acto consentido.

Que debe observarse en la determinación de los créditos del procedimiento administrativo de ejecución, que no consta en la última foja de la determinación, el nombre de la persona que la recibe, ni el número de folio, ni cuantas fojas, ni que tenga la firma autógrafa del

funcionario competente, por lo que al no existir aceptación en la fecha de recepción, es ilegal el citatorio y notificación de la determinación, debiendo decretarse la nulidad, como de las diligencias del PAE.

Que del cuerpo del acta de notificación, no se contienen los datos, invalidando su contenido al no apegarse a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso, existe una falta de fundamentación y motivación de las determinaciones ya referida, nombre y firma de la persona que las recibió, número de folio, cuantas fojas, el conocimiento que esta firmada autógrafamente, ni día ni hora en que se entregó, ni siquiera la relación de trabajadores.

Se indica que no puede darse la calidad de copias certificadas, siendo meras probanzas con indicios, al tratarse de copias simples, además que no se ofreció prueba pericial respecto de la firma autógrafa del acto.

Por lo que hace a la autoridad, al contestar la ampliación, **señaló que los argumentos devienen de infundados por inoperantes**, pues las documentales exhibidas al contestar, sí son copias certificadas de las constancias originales, pues no se hace argumento respecto de los hechos propios que tenía conocimiento; sin que exista la obligación de fundar y motivar las certificaciones.

Además, en el caso particular, el único requisito que debe contener toda certificación es la manifestación que se están certificando, como que son copias files y exactas de las originales, para crear convicción que se tuvieron a la vista, para cumplir con lo dispuesto en el 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual se cumple en los términos realizados.

Además, respecto de los razonamientos de las diligencias de notificación, la autoridad señaló que las diligencias se llevaron a cabo conforme a derecho, argumentos que resultan infundados por la actora, pues en el caso de las notificaciones personales, los notificadores se presentaron en el domicilio fiscal de la actora, y una vez cerciorado se procedió a identificarse y requerir la presencia del interesado o representante legal, por lo que tales hechos se encuentran plasmados de manera pormenorizada en los citatorios correspondientes a los créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

**La suscrita Magistrada encuentra infundados los conceptos de impugnación, en consecuencia, actualizada la causal de improcedencia, atendiendo a los razonamientos jurídicos siguientes.**

En el caso en particular, existen dos razonamientos torales, en el primero, la actora pretende que las pruebas allegadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, sean consideradas como copias simples, ya que no se trata de documentos que se hayan cotejado correctamente, pero sobre todo el hecho de negar cualquier valor probatorio de dichas constancias; en un segundo razonamiento, el

hecho que los actos impugnados no fueron diligenciados correctamente, en los términos del Código Fiscal de la Federación; además que, resulta ilegal por dicha cuestión.

En primer lugar, resulta trascendente para el caso, atender la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la certificación de las copias llegadas por la autoridad debe contener ciertos elementos, entre ellos, que deba realizarse la compulsa por un funcionario público, de la original, o la calidad del documento cotejado, a fin de establecer la naturaleza de las mismas como el valor probatorio respectivo.

> Registro digital: 2010988 / Segunda Sala / Décima Época / Materias(s): Común, Civil / Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I /, página 873 / Jurisprudencia
>
> **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**
> De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las

copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo. (…)

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es importante resaltar los términos de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes invocada, que se pueden apreciar en los párrafos siguientes:

> "[…] 38. Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de "compulsar" es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos. Además, compulsar significa también "cotejar".
>
> 39. En tanto que, por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.
>
> 40. Así, el propio artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que la valoración de las pruebas ahí consignadas quedará al prudente arbitrio judicial (regla general), salvo que se emita certificación con los requisitos que también prevé, lo cual, en términos del artículo 129, anteriormente reproducido, le otorgará valor de prueba plena.
>
> 41. En estas condiciones, cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> 42. De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación (como acto formal) por sí

misma no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

43. Aunado a que es criterio de esta Sala, en tratándose de juicios laborales, el relativo a que las copias fotostáticas certificadas de otras de igual índole, cuyo cotejo o compulsa ordenó la Junta, hacen fe en el juicio laboral, ya que producen certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario.

44. Criterio que se cita por identidad de razones, ya que la materia toral de aquel criterio deriva precisamente de la confiabilidad que genera la claridad con la que cuenta la certificación, en cuanto a la calidad del documento cotejado o compulsado. […]"

De los párrafos insertos, se advierte que el máximo tribunal en nuestro país puntualizó que la "compulsa", corresponde a la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, pudiendo utilizar el concepto de "cotejar"; que en el caso "valorar una prueba" se entiende como la eficacia que se le da a la misma, a fin de generar un grado de certeza en el juez para acreditar ciertos hechos que en ellas se refieran, lo cual tiene una clara postura en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, por regla general, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio del juzgador, salvo que reúna los requisitos para otorgar un valor probatorio pleno, esto es, que no genere dudas de la pretensión que se dese acreditar.

Así, se indica que la copia compulsada o cotejada por un funcionario público, o alguien que tenga fe pública, significa que la reproducción (fotocopia) hace igual fe del documento original, siempre

que se advierta de la certificación dicha cuestión y generará convicción que corresponden a lo señalado en el cotejo, de ahí la importancia del texto de la certificación, pues debe atenderse la certeza que se genere de la misma, pues en caso de no atender una certificación correcta, no podrá otorgar el valor pleno de las copias, sino que su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad, resaltando este punto, pues no existe motivo para negar valor a la prueba, sino que su valoración quedará al arbitrio o consideración de la juzgadora.

En estas condiciones, debe hacerse hincapié que la certificación que haga un servidor público, se advierte en dos puntos, como un acto formal o un acto material, el primero en cuanto a la realización y que se cumpla con el hecho que la persona cuente con facultades, y el segundo en cuanto al texto que se plasme en la referida certificación; pues de no suceder así, no es posible descartar su alcance probatorio, simplemente que no tendrá valor probatorio pleno, sino quedará a la apreciación del juzgador.

Resulta conveniente señalar que las certificaciones que controvierte la demandante, visible a foja 74 que corresponden solo a la certificación de los actos impugnados y sus respectivas constancias de notificación allegados por la autoridad, al contestar la demanda, fue redactada en los términos siguientes:

> "[…] ** ** **** ****** **** ****** ******* EN CARÁCTER DE GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 23 FRACCION I Y 30 FRACCION III DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ARTICULO 1º, 3 FRACCION VI, 4 FRACCIÓN XX, 5 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, Y ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, DEL Y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO (…) **CERTIFICA** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO A NOMBRE DE *** ********** ** * ********* * ** **** ** **** CONSISTENTE EN LAS DETERMINANTES DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O ENTERO DE DESCUENTOS PARA LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, JUNTO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, QUE CONSTA DE 38 FOJAS, Y QUE TUVE A LA VISTA EL EXPEDIENTE ORIGINAL Y FUE DEBIDAMENTE COTEJADO, EXPDIÉNDOSE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEON, AL **08 DE AGOSTO** DE 2023----------

MONTERREY NUEVO LEON, A 08 DE AGOSTO DE 2023.

(rúbrica)
** **** ****** **** ****** ******
GERENTE DE RECAUDACION FISCAL DE LA DELEGACION REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.”

De esta manera, es conveniente resaltar de las líneas previamente trasuntas, que la certificación la realizó el Gerente de Recaudación Fiscal Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asentando la competencia o facultad de poder, realizarlo en los diversos preceptos que le facultaban para realizar dicha certificación en particular, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, esto al establecer que las facultades y atribuciones se efectuarán acorde a las disposiciones aplicables o marco normativo del Instituto.

No obstante, conforme el criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 2/2016, antes invocado, la certificación de las copias fotostáticas, deben constatarse ciertos elementos, entre los que destacan, que el funcionario público competente, realizó la compulsa de los mismos, para ello, debe asentar no solo el hecho de que los documentos obren en los expedientes, sino también, si se trató de una compulsa o cotejo del original o una copia certificada, o incluso una copia simple, con el propósito de generar certeza y seguridad jurídica a quien van dirigidos.

En tales condiciones, en el caso que nos ocupa, es cierto, la certificación efectuada por la unidad administrativa, Gerente de Recaudación Fiscal Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cumple con el aspecto formal, de haberse emitido por un funcionario competente, acorde al marco normativo señalado; por lo que se refiere al aspecto material, se cumple, pues existe la precisión que el cotejo se realizó de documentos originales que tuvo a la vista y que corresponde aquellos que integran su expediente administrativo.

De esta forma, es importante destacar que la ejecutoria antes señalada, no impide que las pruebas sean valoradas, pues la intención del demandante es darles la naturaleza de copias simples o documentos privados, sin dar o generar valor probatorio, pero la ejecutoria no tiene como consecuencia eliminar el valor de dichas pruebas, sino que quedará al arbitrio del juzgador.

En los mismos términos, existe criterio de Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual las copias fotostáticas simples no pueden carecer de valor probatorio, sino que constituyen indicios que deben atenderse, con todos los elementos, realizando una valoración integral con todas las pruebas, incluso el escrito de demanda, para generar convicción según las pretensiones y excepciones.

> Registro digital: 172557 / Tribunales Colegiados de Circuito / Novena Época / Materias(s): Civil / Tesis: I.3o.C. J/37 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 / Jurisprudencia
>
> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**
> Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. (...)
>
> Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado postura sobre dicha situación, al establecer que las copias sin certificar, tiene valor al prudente arbitrio judicial, como indicio, esto es, aquellos hechos o circunstancias que se conocen o hacen inferir su

existencia de otro; pues no es procedente negar todo valor probatorio, reiterando, corresponde a una valoración integral.

> Registro digital: 192109 / Segunda Sala / Novena Época / Materias(s): Común / Tesis: 2a./J. 32/2000 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127 / Jurisprudencia
>
> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**
> La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, **no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación**, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.
>
> Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. (...)
>
> Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.
>
> Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Entonces, de lo expuesto se llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por la actora resultan insuficientes para eliminar el valor probatorio de los documentos allegados por la autoridad, pues se insiste, existe la certificación de los documentos allegados por la autoridad, por ello no impide generar una valoración a estos, incluso, debe observarse que en términos del artículo 46[1] de la Ley Federal de

[1] "**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba confesional, la presunción legal y los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, por lo que hace a la fracción II, se establece que en caso de actos de comprobación de autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos en las actas respectivas, y por último, la fracción III fija que las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala, esto es, el numeral no prevé la eliminación de valor de las pruebas aportadas, sino que deben ser valoradas, contrario a las manifestaciones de la demandante.

En estas condiciones, es importante establecer que en el presente juicio, la actora allegó pruebas, como son los mandamientos de ejecución emitidos por el Instituto Nacional Electora, en copia simple, documentos visibles a fojas 10 a 26, documentos a los cuales no se les negó valor como pretende la propia actora por la calidad de copia simple.

Incluso, es conveniente destacar que si bien desconoció tanto el acto impugnado como las constancias de notificación, documentos allegados por la autoridad al contestar la demanda, de ahí que con la exhibición de los mismos, se desvirtuó la negativa generada por la actora;

---

**I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
**II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
**III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. […]”

resulta importante destacar que recientemente, fue publicado criterio aislado de Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se analizó el tema que nos ocupa, en concreto, los casos donde el desconocimiento de los actos revierte o arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada de acreditar su existencia, advirtiendo que el numeral 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no obliga a la autoridad a aportar copias certificadas, como se pretende, pues en el caso, se busca que el demandante conozca algo que manifestó desconocer, sin que se advierta una serie de formalidades adicionales, como pretende la actora en sus argumentos.

Registro digital: 2023586 / Tribunales Colegiados de Circuito / Undécima Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: II.3o.A.3A (11a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3002 / Tipo: Aislada

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.**

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. Pearson Estate, S.A. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello, los documentos aportados por la autoridad demandada al contestar la demanda, constituyen documentos cuya naturaleza se constituye en públicos, según lo previsto en el numeral 129[2] del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto al tratarse de documentos cuya formación está encomendada por la ley y en límites de competencia a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el cual contiene sellos y demás elementos distintivos, como se puede observar en la parte superior de los mismos.

Una vez indicado lo anterior, es de indicarse que mediante auto de fecha 1º de agosto de 2023, fue admitida la demanda promovida por la parte actora, acuerdo que fue claro en establecer que la demanda fue formulada respecto al desconocimiento de los créditos fiscales 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, atribuidos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo ante el cual, la autoridad en términos del numeral 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaba obligada a aportar la resolución correspondiente, o bien acreditar el conocimiento previo por parte de la actora.

---

[2] "**ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

En este sentido, la autoridad demandada al formular su contestación acompañó las resoluciones consistentes en los referidos oficios 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, emitidos por la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aportando las constancias de notificación respectivas, documentales que obra agregada en autos a fojas 74 a 92, otorgándole valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo este contexto, se actualizan los supuestos contemplados en el numeral 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se desprende que se controvierten resoluciones administrativas que supuestamente no se conocían por el demandante; es decir, implica una manifestación que los actos impugnados no se han hecho de su conocimiento, precepto que indica cómo debe seguirse la Instrucción del juicio en tales supuestos.

> **"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada** o que lo **fue ilegalmente**, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: (…)
>
> **II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda**, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda**.
>
> **III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.**
>
> Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

**Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida**."

Del precepto antes indicado, tenemos que en caso que la actora argumente el desconocimiento del acto o la resolución administrativa en pugna, el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación en contra de la notificación en forma previa al examen de los demás agravios formulados contra la resolución administrativa, y que al efecto se hayan formulado en la ampliación. En estos términos, se prevé que al contestar la demanda la autoridad acompañará la resolución y la notificación respectiva, misma que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda; asimismo, se indica que en caso de encontrar que la notificación fue practicada legalmente y como consecuencia se actualice la extemporaneidad de la misma, deberá sobreseerse el juicio en relación a la resolución administrativa combatida.

Una vez precisado lo anterior, en el caso del juicio que nos ocupa, la autoridad aportó en contestación, además de los oficios mediante los cuales se originaron los mandamientos de ejecución señalados en la demanda, créditos 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, mismos que manifestó desconocer la hoy demandante, documentos que obran en autos a fojas 75 a 92, así como de sus constancias de notificación, de las cuales se desprende que fueron notificados en forma personal, en fecha 7 de diciembre de 2022, y por estrados el 27 de enero de 2023; es decir, existen elementos suficientes

para establecer que las actuaciones de la autoridad fueron notificadas en fechas previas a la presentación de la demanda e incluso que se trate de cuestiones consentidas.

En este escenario, resulta procedente reproducir el contenido de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen la regulación de las diligencias de notificación de tipo personal como por estrados, en los términos siguientes:

> "**Artículo 134**.- **Las notificaciones de los actos administrativos se harán**:
>
> **I.** Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. (…)
>
> **III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. […]"
>
> "**Artículo 137**.- **Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar**, **le dejará citatorio en el domicilio**, **sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse,** dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
>
> **El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino**. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. […]"
>
> "**Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en** un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento."

Como se desprende de los anteriores preceptos, en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán realizar las diligencias de notificación de los actos administrativos en forma personal o bien, vía estrados, destacando el supuesto de que la persona a notificarse, no sea localizable en el domicilio fiscal.

Que, en el caso de las diligencias de índole personal, éstas obedecen a una serie de requisitos indispensables para estar legalmente realizadas; esto es, que se encuentra la obligación por parte del notificador de tomar razón de las circunstancias ocurridas en que conste la notificación, teniendo así plena convicción de los hechos, asegurando la formalidad y legalidad de sus actuaciones. En tal sentido, esencialmente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación precisa que ante la notificación de tipo personal de un acto administrativo, el notificador deberá realizarla en el domicilio aludido en la propia resolución, requiriendo la presencia del interesado o del representante legal, según sea el caso y ante su ausencia, teniendo certeza que podrá localizarlo en dicho lugar, dejará citatorio para realizarla al día hábil siguiente posterior, por lo que al no atenderlo se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio o un vecino, a la hora especificada en el citatorio.

Por lo que hace las diligencias vía estrados, estas se llevarán a cabo en el supuesto que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado, o incluso que se ignore su domicilio

el de su representante, de actualizarse lo anterior, el Código Fiscal de la Federación prevé que las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días el documento a notificar en sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, y se publicará en la página electrónica, de ahí que se tomará como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Una vez indicado lo anterior, es necesario precisar que la actora formuló al ampliar la demanda un concepto de impugnación que involucra diversos razonamientos, destacando: **I**. Que no se ha notificado el crédito del procedimiento administrativo de ejecución; **II**. Que no se atendió lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues existe una falta de elementos al diligenciarse; **III**. Que el documento determinante, no tiene firma autógrafa y **IV**. Que los documentos corresponden a copias certificadas.

Así, debe destacarse que el argumento **IV**, relativo a la calidad de los documentos allegados por la autoridad ya se ha analizado, resultando infundado el argumento planteado por la actora, como se puntualizó en los párrafos previos.

En relación al argumento **III**, en el sentido que el documento determinante no tiene firma autógrafa, el razonamiento resulta inoperante, toda vez que, se pretende controvertir el fondo de los créditos impugnados, cuando previo al fondo, debe analizarse la actualización de las causales de improcedencia, dicho de otra forma, si se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento, esto es un impedimento para

realizar un análisis de fondo del caso, situación que se indica a través del siguiente Precedente.

**VIII-P-SS-612**

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA**.- Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que el sobreseimiento tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al sobreseimiento como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los conceptos de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el sobreseimiento impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional alguno que las partes deban cumplir. La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 35

En tales condiciones, si lo que pretende la actora es exista un pronunciamiento de fondo, en forma previa al análisis de la diligencia de notificación, el argumento se torna inoperante pues no está relacionado a las constancias de notificación, tal como se justifica con la Jurisprudencia de Sala Superior de este Tribunal, de acatamiento obligatorio para la Sala conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime que en términos del propio numeral 16 de la citada ley, se establece que es necesario analizar previamente los argumentos respecto las constancias de notificación, más cuando se trata de actos consentidos.

**VII-J-SS-11**

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.-Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467
Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424 (…)

VI-P-SS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50

En relación al argumento señalado como **II**, en el entendido que, no se atendió lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues existe una falta de elementos al diligenciarse, el mismo se califica de infundado, pues la demandante pretende la declaratoria de nulidad, ante la ausencia del nombre de la firma de la persona que recibió el documento, número de folio, las fojas, si el documento esta firmado autógrafamente, como el día y la hora en que se practicaron, lo cual incumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

En primer lugar, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, el argumento resulta infundado, señalando para ello que, resulta procedente citar el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acatamiento obligatorio para este Tribunal en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, en el sentido que las constancias de notificación en materia fiscal, no le son aplicables las exigencias de actos que deben notificarse; es decir, no es necesario que como lo exige la actora, debiera colocarse la debida fundamentación de la competencia de la persona que está firmando la constancia de notificación, como el hecho de que tenga una firma autógrafa.

Décima Época / Registro: 2008654 / Segunda Sala / Jurisprudencia / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación / Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II / Materia(s): Común, Administrativa / Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.) / Página: 1293

**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.**

Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

En el mismo sentido, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación establece que la notificación por sí misma no constituye un acto de molestia, pues no es un acto o resolución administrativa, sino una mera comunicación que hace la autoridad a los gobernados a fin de transmitir el contenido de un acto determinado, por lo que **no** debe estar

sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación que se exige constitucionalmente, siendo este un elemento atribuible sólo respecto actos o resoluciones administrativas, de ahí que las actas de notificación, son documentos en los cuales se circunstancian o detallan los hechos que ocurrieron en la diligencia de notificación.

> Décima Época / Registro: 2000398 / Tesis Aislada / Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 / Materia(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: III.2o.A.15 A (10a.) / Pág. 1248
>
> **NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**
> La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
>
> Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Además resulta conveniente destacar como ya se indicó previamente, que conforme a las constancias aportadas de los créditos fiscales 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, uno se realizó por estrados y otro en forma personal; de tal manera que sus procedimientos también son diferentes, de ahí que las actas tampoco contengan los mismos elementos a detallarse.

Ante tales consideraciones, acorde a las constancias de notificación, el crédito 19001222D4252653107 se realizó por estrados, señalando que el día 12 de enero de 2023, se efectuó el acta de notificación, tal como se visualiza a foja 80 de autos, esto con motivo que al acudir al domicilio de la hoy actora, se hizo constar que se actualizaban los supuestos previstos en el acta de hechos de 6 de enero de 2023, documento que se advierte a foja 83, indicándose que se manifestó y atendió que en el domicilio no se pudo atender la diligencia; posteriormente, fue el 27 de enero de 2023, cuando se levantó el acta de transcurso de tiempo, a fin de establecer la fecha de notificación del mismo, visible a foja 84.

Por lo que hace al crédito 19001223D4252653107, tal actuación se llevó a cabo en forma personal, el día 7 de diciembre de 2022, además de haberse dejado citatorio previo el día 6 de diciembre de 2022, advirtiéndose que fue un tercero que atendió la notificación, de nombre ****** ******** ********

Establecido lo anterior, como se dijo, los razonamientos de la actora resultan infundados, pues pretende que las constancias señaladas, contengan elementos no previstos en los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso de la notificación por estrados, es evidente que no se contiene nombre de quien recibió la notificación, pues se trata de una diligencia que no requiere de la intervención de un tercero, pues en el caso, se indicó que el 6 de enero de 2023, se levantó un acta de hechos, sin que pudiera diligenciarse el acto, siendo este el motivo para atender la diligencia por estrados y que en las actas no se asentara el nombre de quien las recibió; en esa línea

argumentativa, en lo que hace a la notificación personal de 7 de diciembre de 2022, contrario a lo manifestado, sí se advierten los elementos, dada la naturaleza y diferencias notorias de las diligencias por sus hechos particulares, ya que como se dijo, el tercero de nombre ****** ******** *******, atendió tanto el citatorio y notificación firmando de recibido, como la entrega del documento con firma autógrafa; reiterando que tales condiciones no se generaron en una diligencia por estrados.

Por tal motivo, el argumento que la actora pretende invocar respecto a las diligencias de notificación por estrados como es la falta de requisitos ya señalados, esta juzgadora encuentra que resultan inoperantes, aplicando el criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se concluye que los agravios son inoperantes cuando se parte de premisas falsas, pues ningún fin práctico conduce a su análisis y calificación, ya que se trata de enunciados que no generaría una revocación del acto en controversia, tal es el caso que nos ocupa, pues la actora pretende se plasmen elementos a las actuaciones de estrados, como si se tratara de una diligencia de tipo personal, de ahí que se parte de una premisa contraria a las constancias allegadas en el juicio.

> Décima Época / Registro: 2001825 / Segunda Sala / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 / Materia(s): Común / Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) / Página: 1326
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**
> Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó

> verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
>
> Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. (…)
>
> Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
>
> Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Así, al no encontrar mayores elementos a estudiarse, respecto de las constancias de notificación, el argumento señalado como **I,** que no se ha notificado el crédito del procedimiento administrativo de ejecución, resulta infundado, pues al no existir argumentos fundados, se puede decir que los créditos fiscales sí se conocieron en forma previa.

Por tal motivo, tenemos que si bien el promovente señala un supuesto desconocimiento de los actos que originaron el mandamiento de ejecución de la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cierto es que, tal como se advierte en las pruebas acompañadas por dicha autoridad, los oficios 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, fueron diligenciados los días 27 de enero de 2023 y 7 de diciembre de 2022, según las constancias visibles a fojas 84 y 91, lo cual en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de documentales públicas tiene valor probatorio pleno, por lo que en esta instancia, no es posible se sustente el desconocimiento de los actos impugnados por el contribuyente, máxime si no existe oposición o argumentos sobre lo indicado por la autoridad.

En este contexto, no se deja de atender la tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuitos, en la cual se indica que la parte actora no puede hacer uso del beneficio previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de desconocer el acto en controversia cuando de las constancias que al efecto se acompañen al juicio se advierta claramente que se están manejando con hechos fuera de la realidad como ocurre en el caso en particular, en el sentido que pretende formular una demanda sobre actos cuya existencia se conocía en forma previa, documentos aportados que acreditan lo anterior, que no fueron materia de controversia, al no ejercer su derecho de ampliación a la demanda, de ahí que como el mismo artículo 16 lo prevé, solo en los casos de desconocimiento, la autoridad los dará a conocer en su contestación a efecto que la actora pueda formular sus conceptos de impugnación en su escrito de ampliación a la demanda, no así, si existen constancias que acreditan el conocimiento desde la interposición de la demanda como ocurre en el presente juicio.

> Novena Época / Registro: 161877 / Tesis Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Tomo XXXIII, Junio de 2011 / Materia(s): Administrativa / Tesis: VIII.1o.P.A.104 A / Pág. 1292
>
> **DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONCEDE UN DERECHO PARA RETRASAR EL ASUNTO NI FALSEAR LOS HECHOS.**
> Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contribuyente que manifieste en su demanda que al momento de la notificación no le fue entregada la resolución impugnada con firma autógrafa, se le deben dar a conocer el acto administrativo y las constancias de notificación, para que tenga la oportunidad de desvirtuarlas (mediante la ampliación de su demanda); empero, ello no entraña un derecho del contribuyente para dilatar el trámite del asunto ni conducirse falsamente, dado que esto último constituye un acto ilícito, de tal suerte que si acompaña a su demanda de

> nulidad la notificación de la resolución impugnada, en la que se hace constar que se le entregó el original de la misma con firma autógrafa, y manifiesta que desconoce la resolución combatida, sin formular conceptos de impugnación en su contra, es claro que ello hace improcedente su pretensión, ante todo, cuando las actuaciones de la autoridad gozan de la presunción de legalidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO
>
> Amparo directo 54/2011. Cromados y Tubulares, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chávez Peñaloza. Secretario: Marcos Cardona Salazar.

Así, tomando en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, relativo a los oficios 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, fueron conocidos por la actora, previo a la presentación a la demanda, tomando en cuenta el oficio más reciente, 27 de enero de 2023, y la fecha en que se presentó la demanda corresponde al 7 de junio de 2023, ello actualiza la causal indicada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio respecto del oficio en cuestión, pues el término de 30 días con el que contaba la actora para formular su demanda ante este Tribunal en relación al numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, feneció el 11 de marzo de 2023, evidenciando la extemporaneidad de sus pretensiones si la demanda se presentó el 7 de junio de 2023.

Conviene señalar el criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que no existe violación alguna a los derechos del particular, si existe un plazo o término para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los Tribunales del Estado Mexicano, pues ello responde a la exigencia de

que el gobernado se acerque a los Tribunales jurisdiccionales en los lapsos determinados por el legislador, lo cual no ocurrió en el presente juicio.

> Décima Época / Registro: 160015 / Tipo Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 / Materia(s): Constitucional / Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.) / Pág. 62
>
> **ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.**
> La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.
>
> PRIMERA SALA
> […]
>
> Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.
>
> Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Igualmente, en un caso más específico, la extemporaneidad de la formulación de demanda actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación al numeral 9 fracción II de la misma ley, argumento que se sostiene por el criterio que a continuación se cita y del que se desprende que no hay violación alguna a los derechos fundamentales de la actora pues la interposición de sus medios de defensa debe realizarse en tiempo

y forma de conformidad con lo previsto en las normas procesales que rijan.

> Décima Época / Registro: 160344 / Tesis Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 / Materia(s): Administrativa, Constitucional / Tesis: XV.4o.51 A (9a.) / Pág. 4706
>
> **SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.**
> De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO
>
> Amparo directo 498/2011. Raúl Ramos Sánchez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

En el mismo sentido, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente con el registro V-P-2aS-801, el hecho que es viable dictar el sobreseimiento del juicio, en caso

que resulte extemporánea la demanda, cuando el actor tenga conocimiento de las fechas previstas por la Legislación correspondiente, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY**.- El artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que se formule un juicio contencioso administrativo controvirtiendo la notificación del acto cuando se estime que dicha notificación no se realizó o la realizada a su juicio resulte ilegal y el demandante afirme conocer el acto administrativo. Hipótesis en la cual corresponderá al demandante manifestar la fecha en que conoció el acto administrativo. En ese orden de ideas, la manifestación que hace la actora de conocer el acto administrativo es la considerada para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando se ha demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada. En consecuencia, si no obstante dicha manifestación de conocimiento del acto impugnado, que surte efectos legales desde su formulación, la demanda se presenta fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar que se trata de la impugnación de un acto consentido que genera la improcedencia del juicio, en consecuencia a su sobreseimiento. (6)
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)
>
> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 68

Es importante señalar que de la revisión efectuada al escrito inicial de demanda, los argumentos señalados como **segundo y tercero**, se formularon en relación a los oficios determinantes que han resultado consentido, pues se advierte que la actora manifiesta que los requisitos señalados respecto de la resolución que "*se apoya para emitir el*

*"MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y ACTA DE EMBARGO" que se impugna*", lo que implica que no existen conceptos de impugnación, para controvertir los mandamientos de ejecución, pues todos se plantearon en relación a actos consentidos, de ahí que los mandamiento de ejecución, al no tener razonamientos propios, pues contrario a lo pretendido, los actos que se señalan sí fueron notificados previamente, razón para reconocer la validez de los mandamientos señalados como 19P01A03D4252653107 y 19P01A02D4252653107, al no existir argumentos autónomos sobre dichos actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 49, 50, 51, contrario sensu y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad resultó fundada, por lo que **es de sobreseerse y se sobresee el juicio**, respecto a los créditos 19001222D4252653107 y 19001223D4252653107, por los motivos expuestos en el último Considerando.

**II**.- La parte actora, en este juicio **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

**III**.- Se reconoce la **VALIDEZ** de los mandamientos de ejecución 19P01A03D4252653107 y 19P01A02D4252653107, por las razones expuestas en el último de los Considerandos de esta sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ,** en su carácter de Magistrada Instructora, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciada **Claudia Sánchez Marroquín** con quien se actúa y da fe.

**CSM.HTH**

*El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Licenciada Claudia Sánchez Marroquín, Secretaria de Acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico, que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XI y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."*